

jas de presión para sistemas nucleares de generación de vapor. En dicho informe, y en atención a circunstancias especiales que así lo aconsejan, se califica favorablemente un grado mínimo de nacionalización que se halla en consonancia con los porcentajes y plazos señalados en el Real Decreto 1641/1977 anteriormente citado.

Se toma en consideración igualmente que «Equipos Nucleares, S. A.», cuenta con la colaboración y asistencia técnica de la firma «Breda Termomeccanica, S. p. A.», con la cual tiene suscrito un contrato actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de esta vasija para reactor nuclear ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de la vasija para reactor nuclear que después se detalla en favor de «Equipos Nucleares, S. A.».

Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre, a «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Pedro Teixeira, número 8, séptimo, para la fabricación de una vasija de presión para el reactor nuclear del grupo I de la Central Nuclear de Trillo, de 1.032 MW. eléctricos de potencia.

2.ª Se autoriza a «Equipos Nucleares, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Equipos Nucleares, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Al amparo de la facultad concedida en el artículo primero del Real Decreto 1641/1977, de 13 de mayo, se fija en el 40,8 por 100 el grado mínimo de nacionalización de esta vasija. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 59,2 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dicha vasija. Por ser elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 2691/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Equipos Nucleares, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, la Agrupación de la Central Nuclear de Trillo, constituida por «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Equipos Nucleares, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, los usuarios, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, harán constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la vasija objeto de esta autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre de los usuarios estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Equipos Nucleares, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Públi-

ca en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Equipos Nucleares, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto 2691/1972, que estableció la resolución-tipo, modificados mediante el Real Decreto 1641/1977, de 13 de mayo.

11. La presente autorización-particular tendrá una vigencia de cuatro años, con efectos a partir del 1 de enero de 1977. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Relación de elementos a importar para la fabricación, en régimen mixto, de una vasija de presión para reactor nuclear, con destino al grupo I de la Central Nuclear de Trillo, de 1.032 MW. eléctricos de potencia

Descripción	Importador
Fondo superior	Agrupación de la Central Nuclear de Trillo («Unión Eléctrica, S. A.», «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», e «Industrias Aragonesas, S. A.») y «Equipos Nucleares, S. A.».
Brida superior	
Brida cilíndrica	
Virola	
Anillo esférico	
Fondo inferior	
Tubos compuestos	Equipos Nucleares, S. A.».
Brida guía	
Material para pernos tuercas	
Juegos de anillos en «O» (3)	
Material de aportación	
Varios	

MINISTERIO DE ECONOMIA

24865

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de octubre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	84,081	84,341
1 dólar canadiense	76,513	76,834
1 franco francés	17,291	17,362
1 libra esterlina	148,209	149,005
1 franco suizo	36,568	36,761
100 francos belgas	236,714	238,116
1 marco alemán	36,729	36,923
100 liras italianas	9,538	9,579
1 florin holandés	34,489	34,686
1 corona sueca	17,478	17,568
1 corona danesa	13,756	13,821
1 corona noruega	15,306	15,382
1 marco finlandés	20,309	20,421
100 chelines austriacos	514,571	519,341
100 escudos portugueses	206,790	208,455
100 yens japoneses	33,109	33,277

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.